



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-44115/2023.**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO.

Ciudad de México, a **cinco de octubre de dos mil veintitrés**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día diez de julio de dos mil veintitrés; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del diez de julio de dos mil veintitrés, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

TJV-44115/2023
Caja 1
Ejecutoria



A-26916-2023

Registro digital: 171257-----
Instancia: Segunda Sala-----
Novena Época-----
Materias(s): Constitucional-----
Tesis: 2a./J. 192/2007-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209-----
Tipo: Jurisprudencia-----

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**-----

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.-----

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.-----

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.-----

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación-----

Registro digital: 2018637-----

Instancia: Primera Sala-----

Décima Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284-----

Tipo: Aislada-----

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs.

Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución"**, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos. Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA..- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe

RMPSM/PGGD/ACG

~~La decisión de acuerdo~~
del año dos mil ~~veintiuno~~ se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

~~El día veintiuno~~ octubre
del año dos mil ~~veintiuno~~
surte efectos la anterior notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE

2
JUICIO SUMARIO

NUMERO: TJ/V-44115/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
ACTOR:DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ
DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veintitrés**.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
1.- La DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el que señaló como acto impugnado, la Boleta por Concepto de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de la toma ubicada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
Ciudad de México, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2. Mediante acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad

A-122536-2023



señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. La autoridad demandada pretendió dar contestación a la demanda mediante un oficio ingresado el veinte de junio pasado, no obstante, mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se determinó que la Subdirectora de Juicios Locales de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, no acreditó su existencia jurídica jerárquica inmediata inferior respecto a la Subprocuradura de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de dar contestación a la demanda, en virtud de que las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, con el cual pretende acreditar su competencia son de carácter meramente informativo, y únicamente regula el funcionamiento y administración interna de dicha dependencia, pero, por sí mismo, no es vinculante a toda la población, en consecuencia **SE TUVO POR NO PRESENTADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de dicha autoridad**, misma que fue notificada por lista de estrados el treinta de junio de dos mil veintitrés:-----

3.- Mediante acuerdo del **veintinueve de junio** del año en curso se tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda, se cerró la sustanciación y se abrió el periodo para que las partes formaran sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de la presente sentencia. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- En el presente caso, no se hicieron valer las causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.--

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en su **ÚNICO** argumento de derecho que hace valer en su capítulo denominado **"LOS CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visible a fojas 6 a 18 de autos), que el acto cuestionado en este proceso resulta ilegal y que debe declararse su nulidad, en razón de que la boleta de agua que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación legal, esto al considerar que se le está dejando en estado de indefensión con violación en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe de contener todo acto de autoridad, toda vez que no se señala el procedimiento que se llevó a cabo para llegar a determinar las cantidades a pagar de su consumo, ya que esto constituye una clara violación a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 172 fracción III, inciso a) y 101, del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Efectivamente, tal y como se puede constatar del acto sujeto a debate, visible a foja **37** de autos, se advertirá a simple vista que fue emitido por el Director General de Servicios a Usuarios, del que se advierte que

la autoridad demandada es omisa en señalar sustento jurídico alguno para dicho acto.-----

En efecto, esta Juzgadora estima que es **FUNDADO** el concepto de anulación hechos valer por la parte instaurante, en virtud de que la autoridad demandada omitió fundamentar y motivar el acto impugnado, así como señalar el procedimiento que llevó a cabo para determinar el consumo establecido en la Boleta por Concepto de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de la toma ubicada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

| DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX |

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

Queda acreditada la manifestación del actor, atento al acto combatido, visible a foja **37** de autos, donde se destaca que ciertamente el acto impugnado carece de fundamentación y, por consecuencia, de motivación, al carecer del procedimiento para determinar la cantidad a pagar, máxime que ello no fue desvirtuado por la demandada.-----

En efecto, es evidente que prevalece la manifestación del actor en el sentido de que el acto combatido en este proceso carece de la debida fundamentación, motivación y procedimiento correspondiente; lo que viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 constitucional y el artículo 172 fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en la Boleta de Agua impugnada, la autoridad demandada aplicó ilegalmente el artículo 172 fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.-----

"Artículo 172.- *Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán*



bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

a) *Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:*

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral..." (Lo resaltado es de la Sala).

Es evidente que la autoridad fiscal en primera instancia pierde de vista, que el numeral 172 fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en la Ciudad de México; refiere los parámetros para determinar el cálculo del consumo de agua que se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores, toda vez que no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cantidad requerida, puesto que lo hizo de forma genérica e inadecuada, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe hacerlo con base en los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los montos que pretende cobrar de su inmueble de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Sobre este particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 42, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de julio del dos mil cinco, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se transcriben:

"CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL

PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL. - Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

A mayor abundamiento, se advierte que la responsable no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que al emitir el acto controvertido, si bien, el artículo 172 fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, entre otros preceptos, también lo es que en relación al uso no doméstico, no expresa las razones, motivos y circunstancias que se tomaron en consideración para determinar el monto del consumo diario y bimestral por metro cúbico, de acuerdo a la manzana donde se ubica la toma de agua que tributa con el número de cuenta:

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX

Cabe precisar que la demandada tiene la obligación de asentar dichas circunstancias en el acto impugnado y no darlo a conocer en documento diverso, en el caso concreto debía asentarlo en la boleta de derechos por el suministro de agua y no en diverso oficio; por tanto, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación, es que resulta procedente declarar la nulidad del acto a debate.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día



veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad". -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la Boleta por Concepto de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de la toma ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Ciudad de México, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
al carecer de la debida fundamentación y motivación, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos el acto impugnado y restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo abstenerse de realizar actos tendientes al cobro de la cantidad mencionada, así como de los correspondientes recargos y accesorios legales, que se hubieran generado, sin que esto implique que el actor no se encuentre obligado al pago correspondiente debidamente determinado por autoridad competente para ello, del servicio de agua que se presta al inmueble que defiende.-----

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:...**
III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad

TJ/V-44115/2023
A-12536-2023



debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**" -----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal. -----

RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez. -----

RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha: 18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. -----

RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer."-----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1°, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-44115/2023**
ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

9

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD/JLHE

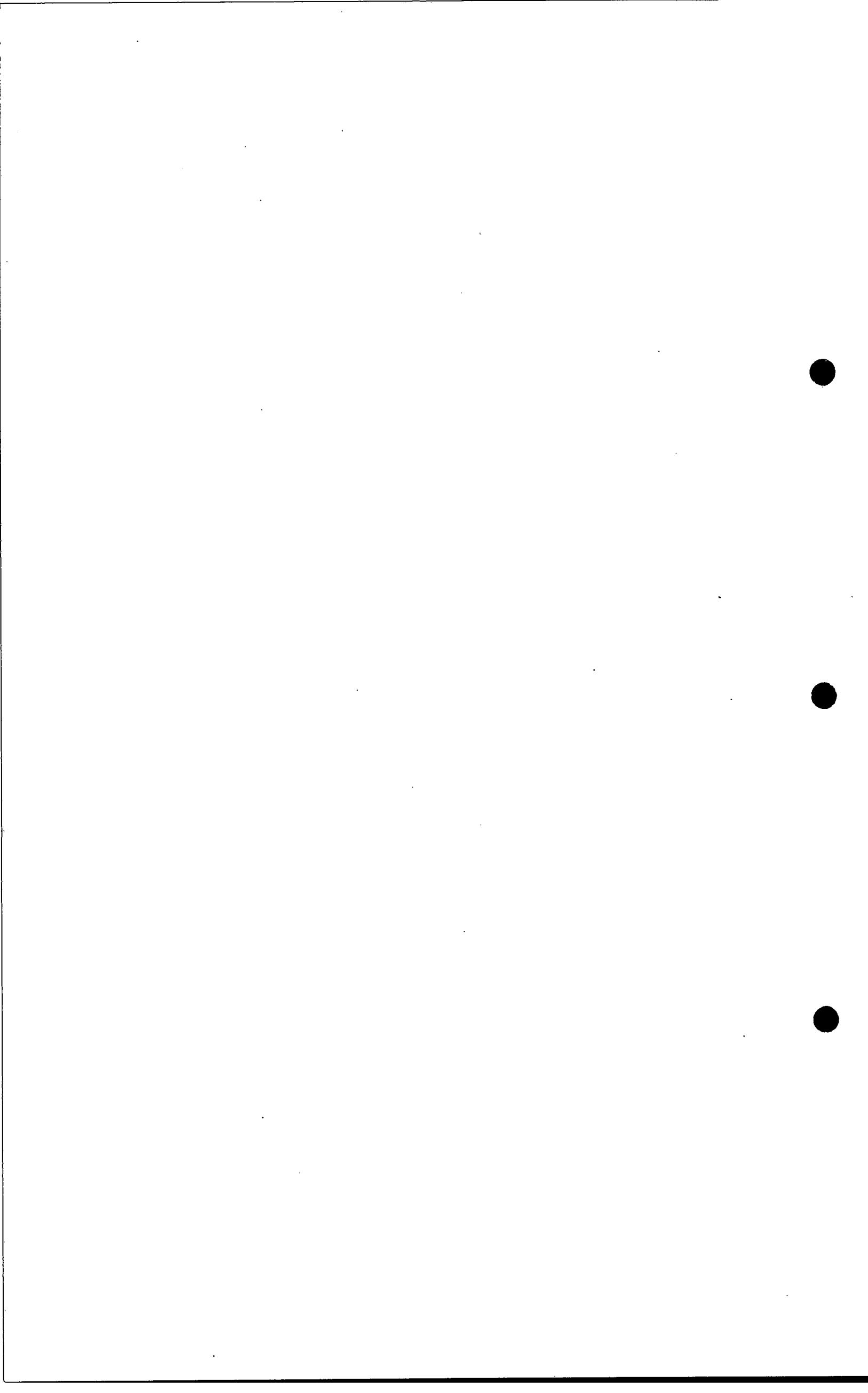
MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

TJ/V-44115/2023



A-18258-2023





9/08

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**CEDULA DE NOTIFICACION
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE**

JUICIO DE NULIDAD: TJ-V-44115/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO: 3947/PGD

DOMICILIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTÀIPRC CD MX DATÒ PERSONAL ART.186 LTÀIPRC CD MX

AUTORIZADOS: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2023.

Hora: 11:50.

En los autos del juicio al rubro citado, se dictó **SENTENCIA** de fecha **10 DE JULIO DE 2023** cuya copia autorizada se acompaña a la presente.

Lo que notifico a Usted por medio de la presente **CEDULA**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **4, 15, 17, 20, 21, 26, 27 Y 28** de la Ley de Justicia

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de quien dijo llamar
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX _____,

en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX carácter de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX _____, quien
se identifica con _____, folio No. _____

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Estuaries

~~do González Fonseca~~

DIGITALIZADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

CITATORI E

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO: 57-VR-441181/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
TO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 1/1

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 6/07
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

_____ DATOS PERSONALES: APT. 100 LT. AIBR 00 GRM

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

— DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM

—ee. — hora

En la Ciudad de México, siendo las Doce horas
con Veinticinco minutos del día Asiante del mes
de Septiembre del año dos mil Veintiún, el Suscrito,
Licenciado HERIBERTO GONZALEZ FONSECA, Actuario adscrito a la Quinta Sala Ordinaria,

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ubicado en número:

— DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
— DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *interior:* — DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
— DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX — DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
— DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX — DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Delegación/Alcaldía DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de esta Ciudad; y, una vez cerciorado de ser el domicilio correcto de la persona que se busca, por coincidir físicamente el inmueble con la nomenclatura de la calle, así como, el numeral, colonia y delegación política: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

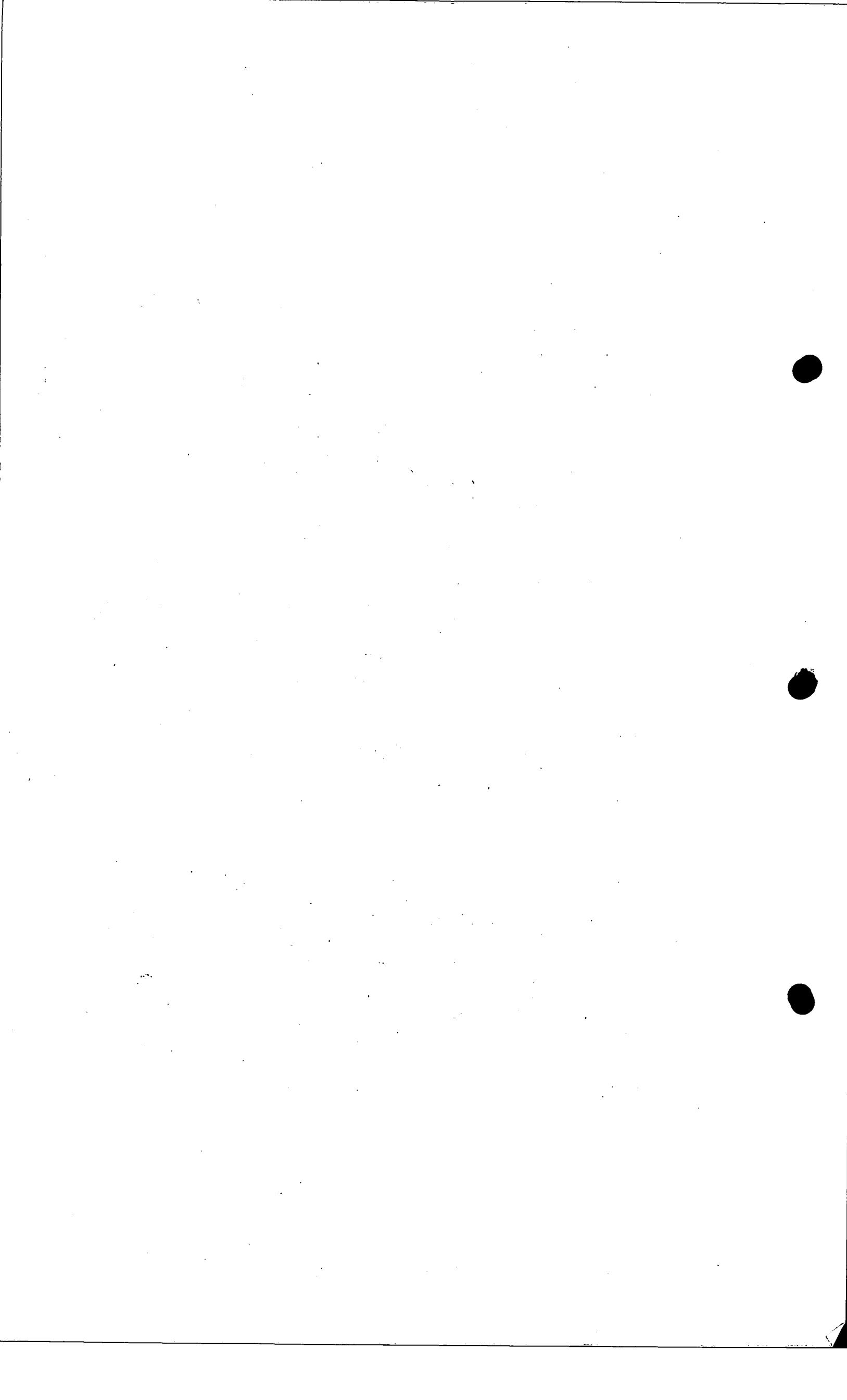
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART 186 TAIPRC CDMX _____ (en caso de las personas morales, se hace dicho requerimiento a través de su representante o apoderado legal), o persona autorizada por la misma, y no encontrándose presente alguno

persona que se encuentra en el domicilio en que se actúa y con quien se entiende diligencia DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con la identificación por lo que

LIC. HERIBERTO GONZALEZ FONSECA
ACTUARIO

DIGITALIZADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE**

84068

**JUICIO DE NULIDAD: TJ-V-44115/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO: 3947/PGD**

*** DIRECTORA GENERAL DE SERVICIO A USUARIOS DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**

CIUDAD DE MEXICO A, 08 DE AGOSTO DE 2023

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó
SENTENCIA de fecha, **10 DE JULIO DE 2023**, cuya copia autorizada se
acompaña a la presente, lo que hago de su conocimiento en lo dispuesto en los
Artículos **4, 15, 17, 20, 21, 26, 27 Y 28** de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Doy fe-----

LIC. MARCELA GUADALUPE SERRATO CORTES
Actuario

AGO 9 /24/2023
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA FINANZAS
FONDO DE USO PÚBLICO



